Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2026/09/09
Publicación	2026/11/25
Vigencia	2026/11/26
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	6628 Segunda Sección “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 7, 8, 9, FRACCIONES II Y VIII, 11, 14, FRACCIONES III Y VIII, 23 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la protección de la salud, se encuentra consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone que la ley de la materia definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

A su vez, la Ley General de Salud regula el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en términos del referido artículo 4o de la Constitución Federal; en este aspecto, el Estado promoverá las acciones que permitan garantizar el derecho a la protección de la salud en su dimensión colectiva o social, con el objeto de proteger, conservar y mejorar, hasta el más alto grado posible el bienestar físico, mental y social de la sociedad en su conjunto; así como, la coordinación de las acciones con el Poder Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas y los Municipios del estado de Morelos, previendo con ello las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, la distribución de competencias y el establecimiento de los casos de concurrencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Por otra parte, cabe destacar que el 59.º Consejo Directivo llevó a cabo en sesión virtual del 20 al 24 de septiembre del 2021, la 73.ª sesión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas[1], con el objeto de revitalizar la inmunización como un bien público para la Salud Universal, determinando en su resolutivo número 2, incisos a) y b), que los estados integrantes deberán adoptar y ejecutar las líneas de acción estratégicas para revitalizar los programas de inmunización mediante la aplicación de enfoques innovadores y mediante la realización de las mejores prácticas, incorporando las herramientas tecnológicas, de comunicación, comportamentales y de análisis de datos; así como promover y declarar la función de la inmunización extensiva como un bien público mundial y concientizar a las y los trabajadores del sector salud para que asesoren a las personas acerca de la inmunización, a los progenitores o aquellas personas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes para que los hagan vacunarse, y en general a las personas para que se vacunen, siguiendo el cronograma de vacunación oficialmente recomendado.

En ese sentido, es importante referir que el 24 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se crea el Consejo Nacional de Vacunación”[2], previéndose como una instancia de coordinación y consulta, cuyo objeto primordial se centró en promover, apoyar coordinar las acciones de las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, tendientes a controlar y eliminar las enfermedades transmisibles prevenibles por vacunación, mediante la implementación de un programa de vacunación universal, dirigido a todos los niños, niñas y adolescentes residentes en la República, de conformidad con el principio de solidaridad con las comunidades rezagadas. Para tal efecto, se le confieren atribuciones, entre otras, para proponer los mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, los gobiernos de los estados y de los municipios, con el objeto de que éstos adopten las medidas necesarias en apoyo a los programas que se instrumenten para tal efecto.

Posteriormente, el 19 de junio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

[1] Disponible en línea, consultable al 30 de julio de 2026, en: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/58309/CD59-R13-resolution_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[2] Disponible en línea, consultable al 07 de septiembre de 2026, en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202597&pagina=78&seccion=0.

de la Ley General de Salud, en materia de vacunación"[3], instrumento que prevé, conforme a sus artículos 157 Bis 2 y 157 Bis 6, que las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar mecanismos necesarios para garantizar la vacunación de las personas que forman parte de los grupos de población cautiva; para lo cual darán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades prevenibles por vacunación, así como participar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la atención de los operativos y campañas de vacunación, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando alguna de las autoridades sanitarias del país así lo requiera.

En ese sentido, en su artículo 157 Bis 14 se prevé que la operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.

Por lo anterior, con fecha 26 de noviembre de 2018, fue publicado en el referido Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se determina la integración del Consejo Nacional de Vacunación"[4], instrumento en el que se determina integrar a dicho órgano colegiado a las personas titulares del Consejo de Salubridad General, de la Defensa Nacional, de la Marina, así como de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Disponiéndose la posibilidad de invitar a formar parte de dicho Consejo Nacional de Vacunación, a cuatro titulares de las secretarías de salud de las entidades federativas, quienes participarán de manera rotativa conforme al reglamento interno de dicho Consejo.

Así mismo, se prevé que pueden ser invitados a formar parte, con derecho a voz y voto, a representantes de instituciones públicas del ámbito federal y local, así como de los sectores social y privado, cuyas actividades se relacionen con las funciones de dicho órgano colegiado. Y con derecho a voz pero sin voto, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; de autoridades de las entidades federativas, cuyas atribuciones tengan relación con las acciones objeto del Consejo; de organizaciones internacionales y del sector social

[3] Disponible en línea, consultable al 07 de septiembre de 2026, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5487336&fecha=19/06/2017#gsc.tab=0.
[4] Disponible en línea, consultable al 07 de septiembre de 2026, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544707&fecha=26/11/2018#gsc.tab=0.

y privado de reconocido prestigio en materia de control, eliminación y erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación.

No pasa desapercibido que el pasado 31 de diciembre de 2025, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia (CENSIA) expidió los "Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal"[5], cuya aplicación resulta obligatoria en todos los niveles técnico-administrativos del Sistema Nacional de Salud, dado que contienen las acciones que deben llevarse a cabo durante el ejercicio 2026 en todas las Instituciones del Sistema Nacional de Salud para contribuir a la mitigación, control, eliminación y erradicación de las Enfermedades Prevenibles por Vacunación. Dichos lineamientos establecen criterios para la planeación, programación, ejecución, monitoreo y evaluación del Programa de Vacunación Universal, disponiéndose al efecto que la ejecución de éste se deberá llevar a cabo a través de sus componentes de rectoría y operación, mediante la coordinación sectorial e interinstitucional del referido Consejo Nacional de Vacunación.

En dichos Lineamientos, se prevé la coordinación a nivel estatal, estableciéndose que los Consejos Estatales de Vacunación serán los organismos rectores en materia de vacunación estatal, en los que confluyen los integrantes operativos del referido Programa de Vacunación Universal de todas las instituciones públicas del sector salud; por lo que se establecen, de manera enunciativa mas no limitativa, diversas funciones para los referidos Consejos Estatales de Vacunación; además de contemplarse la forma en que éstos deberán integrarse, las disposiciones mínimas aplicables a sus sesiones, así como las actividades a desarrollar. De ahí que se disponga al efecto que, en caso de ser necesario, los Consejos Estatales de Vacunación deberán modificar su normativa interna, a efecto de cumplir con las disposiciones de los Lineamientos en ciernes.

Ahora bien, a nivel estatal, cabe destacar que con fecha 11 de abril de 1991 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3530[6], el "Decreto que crea el Consejo Estatal de Vacunación", el cual tiene por objeto la prevención de las enfermedades y la protección de la salud, a través de la colaboración de las instituciones y de las personas de los sectores público, social y privado, para la

[5] Disponible en línea, consultable al 07 de septiembre de 2026, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1076033/LINEAMIENTOS_GENERALES_2026_rem.pdf.

[6] Disponible en línea, consultable al 03 de agosto de 2026, en: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/1991/3530.pdf

realización de actividades de prevención, control y eliminación de las enfermedades prevenibles por vacunación, a través de un programa amplio de inmunizaciones.

En ese orden de ideas, el presente instrumento no ha tenido reformas desde su creación, que data del año 1991 como se precisó con el párrafo anterior; en virtud de ello, resulta necesario homologar sus disposiciones jurídicas, atendiendo a la evolución del marco jurídico estatal en materia de salud pública y vacunación, así como a las modificaciones y actualizaciones de las disposiciones que regulan la organización, atribuciones y coordinación de las autoridades sanitarias; por tanto, es necesario llevar a cabo su actualización con la legislación nacional aplicable y con los instrumentos y estándares internacionales respectivos, a efecto de dotar al ordenamiento de congruencia, certeza jurídica y precisión normativa. Lo anterior permitirá adecuar las disposiciones que regulan al Consejo Estatal de Vacunación a las necesidades y condiciones actuales, evitar posibles contradicciones o duplicidades normativas y fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las acciones de prevención, control y eliminación de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, garantizar y promover la colaboración institucional entre las Secretarías, Dependencias y los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como los sectores público, social y privado, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la citada Secretaría de Salud para la realización de actividades de prevención, control y erradicación de enfermedades prevenibles por vacunación, mediante la instrumentación del Programa de Vacunación Universal, el esquema del programa ampliado de inmunizaciones recomendado por la referida Organización Mundial de la Salud, como medida de salud pública obligatoria, por lo cual resulta necesario actualizar en el Estado la normativa que regula a la instancia que organiza y coordina las acciones de los sectores involucrados, mediante la expedición del citado Decreto; lo anterior se considera a efecto de homologar y actualizar la totalidad de las disposiciones respectivas, evitando con ello la duplicidad de funciones, la inseguridad jurídica e inaplicabilidad de la norma correspondiente.

Al efecto, es importante referir que el 31 de agosto de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuyo objeto es brindar a las personas

sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita, médica y hospitalaria, con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, ya sea mediante el Modelo de Atención Integral a la Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, mismo que debe considerar la atención integral que vincule los servicios de salud y la acción comunitaria.

Por lo tanto, resulta jurídicamente relevante señalar que dicho Organismo Público, en el ámbito de sus atribuciones y competencias en materia de prestación de servicios de salud y de acciones de prevención y control de enfermedades, forma parte, de igual manera, del Consejo Estatal de Vacunación en el estado de Morelos, participando en las acciones de coordinación, planeación, implementación y seguimiento de las estrategias y programas de vacunación que se desarrollan en la Entidad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

No pasa desapercibido que, en la emisión del presente instrumento, se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente Decreto cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculado con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 3 denominado “Bienestar para el Pueblo”, dentro de los rubros de Evaluación del Desarrollo Social y Desarrollo integral de las familias; específicamente el objetivo estratégico 3.8, relativo a garantizar la salud pública mediante la implementación de políticas para contribuir al bienestar de la población del estado de Morelos, mediante la estrategia 3.8.5, relacionada con disminuir la incidencia y el impacto de las enfermedades infectocontagiosas, a través de las líneas de acción 3.8.5.3, dirigida a fortalecer las acciones de inmunización en todas las edades para la reducción de enfermedades prevenibles por vacunación; a través de la implementación del programa de vacunación universal enfocado principalmente a la niñez.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL CONSEJO ESTATAL DE VACUNACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establece y regula el Consejo Estatal de Vacunación en el estado de Morelos, como instancia de coordinación y consulta cuyo objeto será promover, apoyar y coordinar las acciones de las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, dirigidas a controlar y eliminar las enfermedades prevenibles por vacunación, mediante la implementación del Programa de Vacunación Universal, enfocado principalmente a la niñez.

Artículo 2. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Consejo, al Consejo Estatal de Vacunación en el estado de Morelos;
II. Decreto, al presente Decreto por el que se establece y regula el Consejo Estatal de Vacunación en el Estado de Morelos;
III. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
IV. Lineamientos, al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la celebración de sesiones de los distintos órganos colegiados que actúan y participan en la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y
V. Programa, al Programa de Vacunación Universal.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3. El Consejo se integra de la manera siguiente:

I. La Persona Titular de Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por si o por la persona que designen para tal efecto;
II. La persona titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
III. La persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Morelos, quien asumirá la Secretaría Técnica;
V. La persona titular del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos;
VI. La persona responsable de la unidad administrativa de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia en el Estado;
VII. La persona responsable de Sistemas de Información en Vacunación en el Estado;
VIII. Una persona representante del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Morelos;
IX. Una persona representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Morelos;
X. Una persona representante de la Coordinación Estatal en Morelos de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR);
XI. Una persona representante del Servicio Nacional de Salud Pública en Morelos, y
XII. La persona titular del Hospital Militar de la 24va Zona Militar en el estado de Morelos.

Todas las personas integrantes a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a voz y voto, asimismo podrán designar a una persona suplente para que actúe en su representación en las sesiones del Consejo, quien contará con las mismas facultades que la persona integrante propietaria.

Para el caso de las suplencias de las personas integrantes a que refieren las fracciones II a la VII, deberán ser personas servidoras públicas con el nivel jerárquico de al menos Dirección General o inferior jerárquico inmediato, según corresponda; y para el caso de las personas titulares integrantes a que se refieren las fracciones VIII a XII, quien los supla deberá pertenecer al mismo Ente o sector al cual pertenece la persona titular. Dichas designaciones deberán realizarse por escrito dirigido a la persona titular de la Presidencia del Consejo.

Además, según lo amerite la naturaleza del asunto a tratar y previo acuerdo emitido por la mayoría de las personas integrantes del Consejo, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Consejo, podrán ser invitadas personas expertas o académicas, personas físicas o morales relacionadas con asuntos de salud objeto del Consejo, para participar y realizar propuestas, las cuales contarán con derecho

a voz, pero sin voto.

Artículo 4. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que integran el Consejo, lo harán con tal carácter únicamente por el tiempo que subsistan sus nombramientos que dan origen a sus cargos, una vez que cesen sus efectos, serán reemplazados por quien les suceda en el cargo.

Artículo 5. Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el calendario de sesiones;
II. Proponer políticas, acciones, proyectos y estrategias para la aplicación del Programa;
III. Coordinar y evaluar el suministro y aplicación de vacunas, asegurando su cantidad, calidad y oportunidad en los servicios locales de salud;
IV. Analizar, evaluar y validar, de manera trimestral, las coberturas de vacunación, atendiendo al tipo de biológico y grupo de edad de la población;
V. Coordinar las actividades de las semanas nacionales de vacunación o su equivalente, conforme al calendario de trabajo aprobado para ello;
VI. Coordinar las acciones de las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares correspondientes, respecto del Programa y promover la concertación con instituciones de los sectores público, social y privado;
VII. Proponer mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y municipales para apoyar los programas aplicados;
VIII. Acordar con el Consejo Nacional de Vacunación los procedimientos para administrar, distribuir y controlar la Cartilla Nacional de Vacunación en el Estado;
IX. Promover, de manera general, las acciones de educación y difusión en materia de vacunación;
X. Proponer un programa de control y evaluación del progreso en la vacunación estatal y municipal;

XI. Convocar a las instancias correspondientes en materia de eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización, a fin de garantizar la investigación de casos graves, conforme a los dictámenes que éstos emitan al efecto;
XII. Sesionar de forma urgente en casos y brotes de enfermedades prevenibles por vacunación, y establecer la coordinación institucional necesaria a fin de establecer las medidas necesarias para el control del brote y la atención de las necesidades que se requieran en las localidades afectadas;
XIII. Realizar el acompañamiento técnico correspondiente, respecto de las capacitaciones y supervisiones que, de manera anual, realicen las autoridades e instituciones de salud estatales, con relación a las acciones implementadas para el cumplimiento del Programa, y
XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 7. La Presidencia del Consejo cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;
II. Informar y presentar la problemática encontrada, los avances y logros, así como moderar las intervenciones, concediendo el uso de la voz a las personas integrantes del Consejo e invitados;
III. Convocar, a través de la Secretaría Técnica del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias, adjuntando al efecto la propuesta de orden del día y documentos relativos a cada uno de los puntos a tratar que se someterán a aprobación del Consejo;
IV. Someter a consideración del Consejo todos los asuntos que se presenten con relación a sus funciones y actividades;
V. Dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al Consejo;
VI. Dar seguimiento a los indicadores de proceso e impacto del Programa;
VII. Instruir a la Secretaría Técnica del Consejo la organización y logística de las sesiones;
VIII. Coordinar actividades con los responsables de otras instituciones del

Sistema Estatal de Salud;
IX. Proponer, con base en los resultados de evaluación, alternativas de acción específicas que contribuyan a aumentar las coberturas de vacunación;
X. Solicitar el intercambio de información con otras Entidades Federativas que cuenten con Consejos semejantes;
XI. Promover la cooperación con organismos o agencias nacionales para el desarrollo de investigaciones en materia objeto del Programa;
XII. Coordinarse con las instancias correspondientes de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales;
XIII. Divulgar entre las personas integrantes del Sistema Estatal de Salud, las disposiciones aplicables que incidan sobre las acciones del Programa;
XIV. Emitir voto de calidad en caso de empate, y
XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 8. La Secretaría Técnica del Consejo cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Consejo en el desempeño de sus funciones;
II. Someter a aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Consejo el calendario de sesiones del Consejo;
III. Elaborar el proyecto de orden del día correspondiente, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia del Consejo, de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos;
IV. Convocar a las personas integrantes del Consejo a las sesiones que le instruya la persona titular de la Presidencia del Consejo, remitiendo el orden del día y la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos;
V. Convocar a las sesiones a todas las personas, organizaciones, instituciones, invitados expertos o académicos estatales o nacionales que tengan relación con los asuntos a tratar, previa autorización de la Persona Titular de la Presidencia del Consejo;
VI. Someter a consideración de las personas integrantes del Consejo, todos los asuntos que le instruya la persona titular de la Presidencia de la Consejo;
VII. Formular las actas de cada sesión, llevar su registro y revisarlas, previo a su firma por las personas integrantes del Consejo, así como recabar las firmas

correspondientes y resguardar el archivo de las mismas;
VIII. Elaborar el programa de actividades del Consejo;
IX. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y promover su cumplimiento, e informar a las personas integrantes del Consejo el estado que guardan los mismos;
X. Presentar propuestas de coordinadores de grupos de trabajo y dirigir su integración, y
XI. Las demás que le sean asignadas por acuerdo del Consejo, por la persona titular de la Presidencia del Consejo o le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 9. El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Consejo se celebrarán cumpliendo con las disposiciones del presente Decreto y de manera supletoria por las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

Artículo 10. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán bimestrales, conforme al calendario anual aprobado en la sesión correspondiente; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias, mismas que podrán ser propuestas por cualquiera de las personas integrantes del Consejo y aprobadas por la persona titular de la Presidencia del Consejo.

Artículo 11. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo serán enviadas a las personas integrantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo, adjuntando el orden del día, así como la documentación relacionada con los temas a tratar.

En el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria correspondiente se realizará por lo menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 12. Las sesiones se considerarán válidamente instaladas con la presencia de cuando menos el cincuenta por ciento más uno del total de las personas integrantes del Consejo, siendo necesaria la asistencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo o su representante, en cualquier caso.

De no integrarse el quórum al que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá realizarse con el número de personas integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 13. El Consejo podrá constituir comités y grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio, para abordar asuntos específicos. Su organización y funcionamiento se sujetarán al reglamento interior que expida el propio Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Decreto que crea el Consejo Estatal de Vacunación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3530, de 11 de abril de 1991, y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse el Consejo Estatal de Vacunación en el Estado de Morelos, en términos del presente Decreto.

CUARTA. A efecto de estar en condiciones de instalar el Consejo, se remitirán previamente y de manera oportuna las convocatorias correspondientes.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 09 días del mes de septiembre de 2026.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS

EL SECRETARIO DE SALUD
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
MARIO OCAMPO OCAMPO
RÚBRICAS.